000251/2019

Comodoro Rivadavia, de noviembre de 2020.

VISTO Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados "**S., C. E. c/ P., D. E. B. y Otro s/ ORDINARIO (acción de nulidad)**" Expte. N° 251/2019, en trámite por ante este Tribunal, a efectos de resolver la admisibilidad formal del recurso de casación interpuesto y fundado a fs. 531/552 por la parte actora, en contra de la sentencia N°09/2020 que obra a fs. 515/528.

I. En la resolución en crisis este Tribunal, en lo sustancial, decidió rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte actora y confirmar el fallo de fs.417/425 en todas sus partes. La sentencia de primera instancia, a su turno, resolvió hacer lugar a la falta de legitimación pasiva planteada por la Provincia del Chubut y rechazar la acción autónoma de nulidad de sentencia írrita interpuesta por la parte aquí casacionista.

II. En contra de la decisión antes indicada, la parte actora interpuso recurso de casación con fundamento en arbitrariedad (invoca art. 289 e incisos d) y e) del artículo 291 del Código Procesal) y contradicción.

Critica por separado los votos de los Vocales firmantes de la sentencia de segunda instancia, efectúa un pormenorizado relato de antecedentes para decir, respecto del primero, que se avocó de modo insuficiente al tratamiento de los agravios venidos en apelación y entiende que no hubo un tratamiento por separado de cada una de las cuestiones propuestas. Dice que -en aquel primer voto- no hay siquiera una referencia a una prueba

concreta de donde derive la insuficiencia probatoria que se le atribuye; contabiliza cantidad de citas en los resultandos del fallo sobre el oficio n°1200 para decir que no existe análisis del mismo en los considerandos ni de sus efectos jurídicos y registrales. Manifiesta que el Magistrado desconoce los alcances de la apelación en el diseño de normas y organismos Internacionales y refiere al principio de congruencia. Se explaya sobre el requisito de la motivación de sentencias y cita doctrina y jurisprudencia al respecto. En el marco de los supuestos defectos apuntados, se queja porque entiende que no hay indicación alguna del hecho (la resolución) impugnada, su contenido, su procedencia normativa y técnica, su justificación ni su justicia. Expresa que no hay indicación a prueba alguna y que se afirma con arbitrariedad y ligereza que su parte no probó la inequidad, ilegalidad y arbitrariedad de las resoluciones impugnadas, quedando huérfana la sentencia de toda fundamentación. Manifiesta que el Magistrado no puede excluir la cuestión sustancial bajo la pretensión anticipada de ocuparse solo de aquellas cuestiones de interés para la solución de la causa, desde que todo lo actuado en perjuicio de su parte, en el contexto del mandato, son actos violatorios de la esencia del instituto e insanablemente nulos. Luego exponiendo los hechos del proceso manifiesta qué debería hacer el Juez para resolverlo según su postura, razón y fundamento contrario. En los párrafos subsiguientes de su relato denuncia la total ausencia de una relación de las providencias cuestionadas y de valoración concreta referida a la nulidad o regularidad de las mismas; la ausencia de investigación sobre la causalidad y refiere

a la conducta funcional del Registro que se negó a modificar los asientos dando razón y ensaya posturas si ello fuese regular e irregular; la ausencia de mención a cual sentencia firme refiere el votante y la falta de análisis de la resolución de la sucesión de Don B. del 28/11/1991 citando disposiciones del código de fondo sobre Derechos Reales y Sucesorios que, según dice, el Juez desconoce.

A continuación se ocupa del segundo voto. Aquí dice que campea la imprecisión, el desvío en el silogismo y la inaplicación de los principios que se dice sostener. Entiende que la Magistrada refiere a la partición como carente de definitividad y que de ser así no hay cosa juzgada ni inmutabilidad; que entonces no comprende a qué cosa juzgada refiere luego. Sostiene que en estos fundamentos se omite la referencia a la sentencia del 28/11/1991 del sucesorio de Don B., registrada por oficio n°1200 siendo el punto de partida del error judicial con grave afectación al Derecho de Propiedad. Reprocha que la votante considere no probado el fraude judicial y refiere a hechos y antecedentes de la causa que a su juicio serian considerables. Manifiesta que no hay mención a normas sustanciales. En otro párrafo cuestiona que no se plasma razón por la que se absuelve de responsabilidad a la Provincia Registro.

Asimismo, en otro orden argumentativo, manifiesta que los Magistrados de alzada no concuerdan en los fundamentos de sus respectivos votos, no obstante hacerlo en la decisión, consecuentemente entiende que no se conformó la mayoría que valida la sentencia de Cámara. Para sostener esto, entiende que el primer votante tiene por no probado el fraude en base a causa

subjetiva y para la segunda, sólo procede por vicios sustanciales, que supone -según dice- una afectación objetiva de procedencia de la acción. Luego refiere nuevamente a lo que considera dogmatismo y voluntarismo y a la prueba exponiendo sus propias apreciaciones.

Por último, funda en jurisprudencia sobre aspectos planteados y conducentes a la solución del caso, luego enumera en una síntesis de nueve puntos los aspectos que considera omitidos en la sentencia de ésta alzada.

III. En orden al análisis de admisibilidad del recurso vale decir que de conformidad con las exigencias del art. 291 del Código Procesal, el escrito se presentó en término, con domicilio constituido ante el Superior Tribunal de Justicia en Luis Costa 121. La parte actora manifiesta actuar en el proceso con beneficio de litigar sin gastos, cuya copia simple de sentencia interlocutoria n°56/2014 acompaña y obra a fs. 532 y vta. El recurso se interpone en contra de la sentencia definitiva n°09/2020 (fs.515/528).

A fs.531 y vta. obra la carátula exigida por el Superior Tribunal de Justicia en el Acuerdo Plenario N° 3821/09, con la información requerida por el art.2° del reglamento. Invoca causal casatoria.

Sobre la autosuficiencia que debe caracterizar al recurso de la lectura del escrito agregado a fs.531/552 se advierte la conformación a tal exigencia, puede leerse el relato en extenso de hechos, antecedentes y resoluciones precedentes a la vía elegida; asimismo de las manifestaciones y fundamentos jurídicos doctrinarios y jurisprudenciales que considera atinados a las causales que invoca en contra de la sentencia de segunda instancia. Sobre el punto, corresponde recordar

que el Superior Tribunal de Justicia tiene dicho que "el escrito de interposición de la casación debe bastarse a sí mismo dado el carácter autónomo que posee; su sola lectura tiene que ser suficiente para la comprensión del caso, para lo cual es preciso que contenga un relato claro y concreto de los hechos relevantes de la causa, ello así a fin de que sea posible advertir el vínculo que guardan con las cuestiones que se quieren someter al Tribunal como de índole excepcional" (Expte. N° 11.252/86, 11.834/87, 12.152/88, 12.728/90, 17.989/00, 18.565/02, S.I. N° 7/S.R.E./05; entre muchas otras más.

En función de lo expuesto, cabe adentrarnos ahora en el examen de los motivos casatorios invocados.

IV. Teniendo en consideración la admisibilidad del material recursivo, se ha señalado reiteradamente que corresponde un análisis en abstracto con referencia a las categorías generales que dan perfil a cada causal, donde las cuestiones invocadas guarden una elemental conexión con la realidad del caso concreto bajo examen; una especie de examen de verosimilitud como en las medidas cautelares y donde el enfoque debe hacerse desde el punto de vista del recurrente (Cfme. Morello Augusto M. JA 1987-V-5).

Ahora bien; la parte actora pone de sustento de su recurso extraordinario a los art. 289 y 291 incisos c) y e) del CPPCh. Según se extrae de su relato, acusa a la sentencia de alzada de padecer arbitrariedad en razón del objeto al denunciar la omisión de tratamiento de cuestiones planteadas, y en cuanto a los fundamentos fácticos de la causa al prescindir de prueba que considera decisiva. En lo extenso de sus fundamentos expone lo que considera omisiones; laxitud y dogmatismo

en los fundamentos de la sentencia y en la resolución de la causa.

En los motivos casatorios alegados se advierte que el recurrente refiere a la valoración de la prueba de la causa. Aun cuando las cuestiones de hecho y prueba son materia de los Tribunales de mérito, es un criterio que podría ceder ante casos de omisión de cuestiones que pudieren afectar derechos sustanciales y viciar de invalidez al acto jurisdiccional, de allí que conviene ahondar, preliminarmente, en el examen de los fundamentos del recurso.

Los asuntos traídos por vía extraordinaria constituyen, en el fondo, la materia a estudio y resolución de las instancias transitadas; no surge una critica concreta de los fundamentos de la sentencia sino que bajo el pretexto de la cuestión sustancial no tratada se reeditarían los postulados. Asimismo, al exponer posturas, supuestos errores y omisiones que no tienen la entidad de una tacha jurídica argumentativa sólida y concreta a los motivos del fallo se evidencia, en definitiva, la disconformidad del casacionista con el resultado.

Consideramos que la decisión de segunda instancia contiene una construcción lógico jurídica concluyente, cumple con la manda constitucional de motivación y constituye una derivación razonada del Derecho vigente con sustento en las circunstancias de la causa. La tacha de arbitrariedad tiene múltiples vías de acceso ya definidas en numerosos casos por los tribunales, especialmente por la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Asimismo la Doctrina ha intentado delinear lo máximo posible este instituto con causas tan variadas y

disímiles. Aquí cobra importancia aquella que define a las características generales de la arbitrariedad como excepcional y de aplicación restringida que requiere un inequívoco apartamiento de la solución normativa del caso, una absoluta ausencia de fundamentos (conf. STJCh, SI N° 72/89, 58, 96, 176, 223/92) o una patente falla en la construcción lógico-jurídica que sustenta la decisión.

Por el contrario, el sustento en el error o el carácter discutido o los argumentos debatibles del fallo no son suficientes para el fin perseguido por el casacionista, cual es la declaración de invalidez de un acto jurisdiccional. El tratamiento extraordinario de la causa, por vía de arbitrariedad, no es una instancia de debate cuyo objetivo fuere corregir fallos equivocados. Las discrepancias con la solución del caso referente a los hechos, pruebas y normas no alcanzan para la tacha pretendida. "Aún cuando se pudiera extraer otra conclusión con fundamento igualmente razonable, no es ello suficiente para impugnar de arbitraria una sentencia, cuando la misma cuenta con fundamentos bastantes que obstan a su descalificación como acto jurisdiccional..." (STJCh, SI N° 80/SRE/08, con cita de SI N° 45/SRE/06 y 194/SRE/2017).

Con base en estas premisas, es posible afirmar que la pretensión del actor no resulta idónea para fundar la arbitrariedad alegada; circunstancia que impide la admisión formal del recurso interpuesto.

Por último, en el intento de dilucidar la supuesta contradicción planteada, el Tribunal advierte la mención a la nulidad del fallo por ausencia de concordancia entre los fundamentos dados por los magistrados que

conforman la mayoría. Vale aclarar que los defectos en torno a la composición mayoritaria de votos en la sentencia forman parte de la causal casatoria por quebrantamiento de las formas. Lo expuesto por el actor en el punto resulta un planteo somero y confuso; por un lado contrapone los fundamentos del fallo en orden a la consideración subjetiva u objetiva -según entiende- del fraude procesal a través de extractos aislados que en realidad forman parte de un marco argumentativo mayor y vale decir, derivan de una construcción argumentativa lógica-conclusiva coincidente sustancialmente. Luego la cuestión se entremezcla con la carencia de motivación y omisiones sostenidas a lo largo del recurso, generando la razonable duda si es una apreciación accesoria o pretende ser una causal casatoria autónoma. Por otro lado, el encuadramiento normativo procesal en las causales también resulta endeble, dado que -como se dijo- la ausencia de mayoría es propio del recurso de casación por quebrantamiento de formas, que si bien se encuentra mencionado en la enumeración formal de procedencia del art.289, la causal puntualmente se encuentra prevista en el art.290 CPPCh.

Para supuestos como el que nos ocupa, el Superior Tribunal de Justicia tiene dicho que “cuando se manifiestan agravios que pueden ser susceptibles de encuadrarse, algunos, en la causal prevista por el art. 287 del C.P.C.C. y otros en los contemplados en los incisos a), d) y e) del art. 288 del mismo cuerpo legal, siendo disímil la solución que este Tribunal debe brindar de acuerdo con el art. 296 del C.P.C.C. ello en definitiva conduce a la promiscuidad en la interpretación, motivo por el cual se ha resuelto la

inadmisibilidad del recurso extraordinario de casación" (Exptes. N° 12.801/90; 12.794/90; 15.302/95; 40/S.R.E./06, entre otros.

Aclara el Máximo Tribunal de la Provincia que la solución indicada en el párrafo anterior es la correcta puesto que, "de lo contrario lo que se está requiriendo es que ex oficio y por aplicación del principio iura novit curia el Tribunal discierna –sin conocer cual es la pretensión precisa de la parte recurrente- la causal de casación que prevista por la ley ha de ser el pilar para la estructuración del recurso, y además que resuelva en su consecuencia, y según lo estime como conclusión de aquel análisis, cuál ha de ser el resultado de la decisión. Las atribuciones del Tribunal sobre el particular, perfectamente delimitadas por los arts. 295 y 296 del C.P.C.C., son independientes de la carga que incumbe al recurrente, impuesta por el art. 289 inciso "a", recaudo de admisibilidad que habrá de sortear para hacer viable el tratamiento del recurso por imperio legal" (S.I. N° 137/90; 22/S.R.E./02 y 50/S.R.E./04, entre muchas otras más).

En consecuencia de todo lo expuesto, el recurso de casación interpuesto por la parte actora no puede ser formalmente admitido.

Por ello, la Sala A de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia

RESUELVE:

1) Declarar inadmisible el recurso de casación interpuesto a fs. 531/552.

2) Tener presente las reservas de caso federal.

3) Regístrese y notifíquese.

La presente sentencia se firma por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse vacante un cargo de Juez de Cámara y concordar en la solución del caso (Ley 5 N° 17 del Digesto Jurídico de la Provincia del Chubut).

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2020

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS